

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

ELLIOT MALDONADO
NAVARRO

Apelante

KLAN201901187

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Criminal Núm.:
G IC2017G0013

Sobre:
Infracción Art.
109 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Sánchez Ramos y la Jueza Reyes Berríos¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2020.

Comparece el Sr. Elliot Maldonado Navarro (en adelante, Sr. Maldonado o el apelante) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que se revoque la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 25 de septiembre de 2019. Mediante la cual, el foro *a quo* encontró culpable al Sr. Maldonado por infracción al Art. 109 del Código Penal de 2012, y le impuso seis (6) años de sentencia suspendida.

I.

El Ministerio Público presentó contra el Sr. Maldonado una denuncia por infracción al Art. 109 del Código Penal de 2012². Se le imputó, en síntesis, que el 30 de marzo de 2017, agredió con los puños y contra el piso, al Sr. Kenneth Hernández Prado. Asimismo, sostuvo que el apelante le causó, al Sr. Hernández, un **daño permanente de pérdida auditiva sensorial severa**, que le requirió

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Carlos I. Candelaria Rosa.

² *Infra*.

tratamiento prologado. Habiéndose determinado causa probable para arresto y causa probable para acusar, el Ministerio Público, presentó el correspondiente pliego acusatorio. El juicio fue celebrado por tribunal de derecho los días 7, 18 y 19 de marzo de 2019, y el 16 de mayo de 2019. El 25 de septiembre de 2019, el foro *a quo* dictó *Sentencia* emitiendo un fallo de culpabilidad e impuso al apelante el cumplimiento de una pena de sentencia suspendida por seis (6) años.

Inconforme, el 21 de octubre de 2019, el apelante, recurre ante nos y alega que el foro primario incurrió en la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal al no aquilatar y considerar la prueba exculpatoria desfilada por los testigos del Ministerio Público y la defensa.

Erró el Tribunal al no absolver al acusado cuando surgió prueba exculpatoria durante el juicio que demostró que el incidente ocurrió en el contexto de una legítima defensa.

Erró el tribunal al no considerar los elementos de la causa de exclusión de responsabilidad de legítima defensa, los cuales surgieron de la prueba desfilada. Erró el tribunal al no aquilatar la existencia de duda razonable.

Erró el Tribunal al no considerar la ausencia del elemento de intención criminal, toda vez que la prueba demostró que surgió en el curso de una legítima defensa. Erró el Tribunal al determinar culpabilidad, ya que no se probaron todos los elementos del delito Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico.

Erró el Tribunal al no absolver al apelante del cargo Artículo 109 cuando no se probaron más allá de duda razonable los elementos del delito.

Erró el Tribunal al no aquilatar la existencia de duda razonable en el contexto de la totalidad de la prueba desfilada.

El apelante se encuentra cumpliendo su sentencia mediante libertad a prueba.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de enero de 2020, se presentó la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral del pleito de epígrafe. El 28 de julio de 2020, el Sr. Maldonado presentó su *Alegato*

Del Apelante. El 11 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó su *Alegato Del Pueblo*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, la *Transcripción de la Prueba Oral*, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico se consagra la **presunción de inocencia** de todo acusado. Incluso, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico eleva a rango de derecho fundamental ese principio en su “Carta de Derechos”.³ Cónsono con ello, nuestro esquema procesal penal establece que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.⁴ Por tal razón, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable.⁵ Lo anterior, constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley.⁶

En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática.⁷ Lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o

³ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413-414 (2014); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000) (Sentencia).

⁴ Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110.

⁵ *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988).

⁶ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

⁷ *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000) [Sentencia]; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992).

convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”.⁸

La determinación de que no se cumplió con el quantum de prueba mencionado -más allá de duda razonable- “es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso”.⁹ En ese sentido, la duda razonable que impide rebatir la presunción de inocencia reconocida por nuestra Constitución no es una mera duda especulativa o imaginaria, o cualquier duda posible; es la insatisfacción con la prueba lo que se conoce como “duda razonable”.¹⁰ Es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso.¹¹ Dicho de otro modo, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia alguna insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

B.

El delito de agresión tipificado en el artículo 108 del Código Penal de 2012¹², reza: “Toda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave.”¹³ El delito de agresión, en su modalidad grave, es tipificado en el artículo 109 del Código Penal de 2012¹⁴. Esto es, la agresión, descrita en el artículo 108 del Código Penal, 2012, *supra*, será grave, si causa una lesión que requiera hospitalización o tratamiento prolongado, con la exclusión de que la lesión sea una mutilante.

⁸ *Pueblo v. García Colón I, supra*, págs. 174-175. Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 415 (2014); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

⁹ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475-476 (2013).

¹⁰ *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 856 (2018).

¹¹ *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 175; *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788.

¹² 33 LPRA sec. 5161.

¹³ *Íd.*

¹⁴ 33 LPRA sec. 5162.

Por lo que, los elementos del artículo 109 son: (1) una persona que ilegalmente o por cualquier medio cause a otra una lesión a su integridad corporal, (2) que la lesión causada requiera hospitalización o tratamiento prolongado.

De otra parte, el Art. 25 del Código Penal de 2012¹⁵ establece una de las causas de exclusión de responsabilidad que provee nuestro ordenamiento criminal. En lo particular, dicho artículo legítima defensa y los requisitos que deben concurrir para que dicha defensa aplique. Dicho precepto legal dispone que:

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieran creer razonablemente que se ha de sufrir un **daño inminente**, siempre que haya **necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa.**

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar **muerte** a un ser humano, es necesario tener **motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.**

(Énfasis nuestro).

De la letra del citado precepto legal, surgen varios requisitos: (1) creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente; (2) necesidad racional del medio utilizado para impedir el daño; **y**, (3) **falta de provocación de quien invoca la defensa.**¹⁶ (Énfasis nuestro).

Ahora bien, resulta importante destacar que la causa exculpatoria está condicionada al temor de una persona razonable. Es decir, las circunstancias que concurran para justificar la referida defensa deben ser suficientes para que, desde un criterio objetivo,

¹⁵ 33 LPRA sec. 5038; La Ley 246-2014 añadió al final del primer párrafo, “y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.”

¹⁶ *Íd.*

una persona de ordinaria prudencia, o un buen padre o buena madre de familia, sienta que puede sufrir un daño inminente.¹⁷ Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto lo siguiente:

[L]o importante no es si el que invoca la defensa estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño, sino “si las circunstancias eran tales que inducían a una persona prudente a creer que su persona estaba expuesta a tal peligro y racionalmente podía así creerlo y tenía suficiente causa para estimarlo”.¹⁸

De otro lado, es necesario reiterar que la proporcionalidad requerida entre el daño y el medio empleado no tiene base matemática alguna. Así pues, aunque la conducta de quien invoca la defensa ha de ser la de una persona prudente y razonable, ante un peligro repentino e inminente que requiera acción inmediata, dicha conducta no puede estar basada en balanzas muy sofisticadas.¹⁹

Así pues, el medio empleado para defenderse debe ser el apropiado para repeler o impedir el daño. Ante ello, se requiere considerar lo siguiente:

[g]ravedad del ataque, naturaleza e importancia del bien jurídico tutelado, condiciones personales de las partes, naturaleza del medio empleado, **que el medio empleado sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque**, así como también con relación a la calidad del bien defendido.²⁰

Por último, quien alegue que su actuación antijurídica fue en legítima defensa, **no puede causar más daño que el necesario para repeler la agresión o impedir el daño inminente.**²¹ A tales efectos, corresponde al juzgador de los hechos examinar, conforme a la prueba presentada, la proporcionalidad entre el daño causado por el que invoca la defensa, frente al daño que trató de impedir o repeler. Ahora bien, no se debe confundir la proporcionalidad del daño con el

¹⁷ *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 98-99 (1997).

¹⁸ *Íd.*, pág. 99.

¹⁹ *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR, a la pág. 99.

²⁰ *Supra.*

²¹ Art. 25 del Código Penal de P.R., 33 LPRA sec. 5038.

requisito de la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño. La proporcionalidad atiende el medio utilizado, con relación a la naturaleza del bien jurídico tutelado. El aspecto de la proporcionalidad “pone de manifiesto la imposibilidad de utilizar juicios de precisión al juzgar la conducta de una persona que se defiende”.²²

C.

En aquellas apelaciones criminales en que se cuestione y señale que el foro sentenciador erró en su apreciación de la prueba testifical, de ordinario, el alcance de nuestra función revisora está limitada por consideraciones de extrema importancia en nuestro derecho probatorio. A tales efectos, se ha resuelto que “nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos”.²³ En nuestra jurisdicción, la norma de deferencia se justifica cuando la “insuficiencia de la prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos”.²⁴ Ello se debe a que es norma reiterada que el foro sentenciador se encuentra en mejor posición para llevar a cabo dicha evaluación y adjudicación.²⁵ El propósito de la norma de deferencia cobra mayor relevancia cuando reconocemos que:

“[...] no solo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el

²² *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, *supra*, pág. 100.

²³ *Pueblo v. Toro Martínez*, citando a *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 478 (2013).

²⁴ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*, pág. 479; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 640 – 641 (1994).

²⁵ *Pueblo v. Toro Martínez*, citando a *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011); *Pueblo v. Cabán Torres*, cita, 654 (ANO).

momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación”.²⁶

Por consiguiente, reconocemos que es el juez sentenciador ante quien se expresan los testigos. Por ello, es “quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”.²⁷

Así pues, como norma general, un foro revisor está impedido de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos, ni podrá sustituir las determinaciones de hecho que haya efectuado el foro sentenciador.²⁸ Por tal razón, nuestro derecho probatorio establece unos parámetros estrictos que debemos utilizar al momento de pasar juicio sobre dicha adjudicación.²⁹ En otras palabras, el foro revisor solo podrá intervenir y descartar la apreciación que realizó el juzgador de los hechos cuando la parte apelante demuestre que dicho foro actuó movido por **pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió error manifiesto en su adjudicación**.³⁰

Al definir estos parámetros el Tribunal Supremo ha definido que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”.³¹

²⁶ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, citando a *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1995).

²⁷ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, citando a *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011). Véase, además, *Figueroa v. Am. Railroad Co.*, 64 DPR 335 (1994).

²⁸ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, citando a *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*, pág. 478; *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 165; *Pueblo v. Cabán Torres*, 177 DPR 645, 654 (1986).

²⁹ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*.

³⁰ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, citando a *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 166; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

³¹ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

Por otro lado, el foro sentenciador incurre en error manifiesto “si de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”.³² En otros términos, se incurre en error manifiesto cuando “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”.³³

En resumen, este estándar de revisión nos limita nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario en aquellos casos en que de la prueba admitida no exista base que apoye dicha determinación. Ahora bien, la determinación de adjudicación de credibilidad no es un asunto que se resuelve a base de la cantidad de los testigos presentados.³⁴ De hecho, es norma reiterada que nuestro sistema probatorio no requiere la presentación de un número específico de testigos para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable.³⁵ Al contrario, se ha resuelto que:

“el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio “perfecto”, pues, “[e]s al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables[...].”³⁶

Cónsono con lo anterior, en *Pueblo v. Cabán Torres* el Tribunal Supremo expresó que:

“[d]e acuerdo con la norma jurisprudencial aplicable, [...] era precisamente el foro a quien le correspondía dirimir esas discrepancias y así lo hizo. **Recordemos que cuando un testigo se contratice, lo que se pone en juego es su credibilidad y es al jurado o al juez de instancia a quien corresponde resolver el valor de su restante testimonio**”.³⁷ (Énfasis nuestro).

³² *Íd.*, pág. 772, al citar *Abudo Servera v. A.T.P.R.*, 105 DPR 728, 731 (1977).

³³ *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 816.

³⁴ *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*.

³⁵ *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*.

³⁶ *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*, citando a *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*, págs. 476-477; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

³⁷ *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, 656-657.

III.

Los errores señalados en su *Apelación Criminal*³⁸, por el Sr. Maldonado, por estar relacionados entre sí, serán discutidos en conjunto. Veamos.

Hemos evaluado la totalidad de la *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral* y, a continuación, procederemos a exponer los hechos pertinentes presentados por las partes. Surge de la *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral* que, el 30 de marzo de 2017, el apelante se encontraba en el área de rampa de botes del Balneario Bajo de Patillas, en el municipio de Patillas, Puerto Rico. El apelante se encontraba probando unas motoras acuáticas (*jetski*).³⁹ Allí, también estaba presente el Sr. Hernández⁴⁰, quien a su vez se dedica a la reparación de motoras acuáticas, probando los *jetski* que tenía para su reparación, junto a su amigo de nombre Javier.⁴¹ El apelante y el Sr. Hernández, se conocían, ya que se han visto anteriormente en la playa trabajando con los *jetski*.⁴²

Mientras se encontraban en la rampa del balneario de Patillas, el Sr. Hernández se estaba dentro de su vehículo de motor (con los cristales arriba) trabajando en su computadora. Al mismo tiempo, su amigo estaba en el mar probando uno de los *jetski* que tenían en reparación. El Sr. Maldonado se acercó al vehículo del Sr. Hernández y le tocó a la ventana.⁴³ El Sr. Hernández le abrió la ventana, y **el apelante le increpó en un tono molesto, que “si van a seguir con la pendejá”**.⁴⁴ A lo que el Sr. Hernández le responde “de qué tú me

³⁸ Véase *Apelación*, pág. 1 y 2.

³⁹ El apelante se dedicaba a la reparación de dichos vehículos.

⁴⁰ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 7 de marzo de 2019, pág. 15, línea 1-4.

⁴¹ *Íd.*, pág. 18, línea 21.

⁴² Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 7 de marzo de 2019, pág. 15, línea 22.

⁴³ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 7 de marzo de 2019, pág. 20, línea 19- 24 y página 21, línea 1 a la 24.

⁴⁴ *Íd.*

hablas”.⁴⁵ Por su parte, el Sr. Maldonado le pide al Sr. Hernández que se baje de su vehículo. Pero, **el apelante mete su mano, abre la puerta y el Sr. Hernández se baja del vehículo, para “ver lo que le pasaba, lo que (el Sr. Maldonado) le quería decir”**.⁴⁶

En ese momento, el Sr. Maldonado se abalanza sobre el Sr. Hernández, sin mediar palabra, y le tiró los brazos encima, lo agarró por las manos hasta llevarlo hacia el suelo, mientras el Sr. Hernández trataba de zafarse.⁴⁷ Siguen con el forcejeo, hasta que caen al suelo.⁴⁸ El Sr. Maldonado cayó sobre el Sr. Hernández y le golpeó la cabeza hasta que el Sr. Hernández quedó inconsciente por un momento. Cuando vuelve en consciencia, escucha a un muchacho, que identifica como “Chino”, de nombre Ricardo Velázquez Laboy. Según el Sr. Hernández, el Sr. Ricardo Velázquez Laboy le indicó al apelante que parara de golpear al Sr. Hernández.⁴⁹ También declaró que, en ese momento, sentía que los golpes se detenían pero que el apelante está todavía sobre él. Ante ello, el Sr. Velázquez agarró al apelante por el brazo, haciendo fuerza para sacarlo de encima del Sr. Hernández.

Por su parte, el Sr. Ricardo Velázquez Laboy, quien no tiene ninguna relación de amistad o afinidad con ninguna de las partes, declaró que es dueño de un negocio de alquiler de equipos acuáticos, en Patillas, P.R.⁵⁰ Asimismo, declaró que estaba laborando en su negocio cuando se percata de una pelea, a la cual acudió para separar a las personas⁵¹. En ese instante, vio al apelante encima del Sr.

⁴⁵ *Íd*

⁴⁶ *Íd.*

⁴⁷ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 7 de marzo de 2019, pág. 22, línea 1- 24.

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 7 de marzo de 2019, pág. 24, línea 1- 24 y pág. 25, línea 1-24.

⁵⁰ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 19 de marzo de 2019, pág. 7, línea 19- 23.

⁵¹ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 19 de marzo de 2019, pág. 8, línea 8- 24.

Hernández, dándole puños, por lo que sujetó al Sr. Maldonado por las manos, y lo sacó del área.⁵² Testificó que el Sr. Hernández estaba “desorientado y tenía rojo el ojo derecho”.⁵³ Asimismo, indicó que nadie más intervino en la situación.⁵⁴

Al poco tiempo, llegó al lugar de los hechos la Agte. Janice Elías Rivera, placa 32820 (en adelante, agente Rivera) de la Policía de P.R., Distrito de Patillas, P.R., quien se hizo cargo de la investigación.⁵⁵ La agente Rivera, al personarse al lugar de los hechos, observó que el Sr. Hernández estaba recostado de su vehículo, lucía aturdido, se aguantaba la cabeza, que se le estaba “hinchando, tenía un ojo rojo, y en ningún momento se despegaba de la guagua porque se veía como que se iba a caer”.⁵⁶

De otro lado, el Sr. Hernández declaró que sintió ruido en su oído derecho, un pito que está “todo el tiempo ahí”, que no tenía antes de los hechos.⁵⁷ Por ello, utiliza un audifono que le ayuda a eliminar el ruido, escucha menos por un oído que por el otro y sufre de mareos.⁵⁸ A causa de ello, el Sr. Hernández, recibió tratamiento y fue diagnosticado por una audióloga, la Dra. Elizabeth Maldonado Pons (en adelante, Dra. Maldonado). La Dra. Maldonado, luego de realizarle unas pruebas al Sr. Hernández, lo diagnosticó con **pérdida auditiva severa en el oído derecho, en tanto en las frecuencias agudas como en las graves**.⁵⁹ Entre las causas de la condición se encuentra,

⁵²Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 19 de marzo de 2019, pág. 9, línea 1- 24 y página 10, línea 2.

⁵³ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 19 de marzo de 2019, pág. 10, línea 5- 15.

⁵⁴Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 7 de marzo de 2019, pág. 27, línea 7- 14.

⁵⁵ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 19 de marzo de 2019, pág. 12, línea 1-2.

⁵⁶ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 18 de marzo de 2019, pág. 18, línea 9-13.

⁵⁷ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 7 de marzo de 2019, pág. 39, línea 24 y pág. 40.

⁵⁸ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 7 de marzo de 2019, pág. 41, línea 3-15 y pág. 47, línea 16-19.

⁵⁹ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 20, línea 16-24.

el trauma, “un golpe que haya ocasionado que esos huesos se disloquen”⁶⁰.

Los abogados de defensa del Sr. Maldonado presentaron el testimonio del Sr. Eddie García Lozano (en adelante, el Sr. García). El Sr. García es cliente del Sr. Maldonado, quien para la fecha de los hechos le estaba reparando un *jetski*. El Sr. García se personó a la residencia del Sr. Maldonado, lugar donde también este tiene su taller, ya que éste lo llamó para decirle que el *jetski* estaba listo, para que fuera a verlo.⁶¹ Se dirigió hacia Patillas, con su amigo Ángel, para ese propósito.⁶² No está claro, del testimonio del Sr. García, a la hora que se personó al lugar de los hechos.⁶³

Aun así, declaró que se percató que el señor Maldonado “se va para allá”⁶⁴ (refiriéndose hacia el vehículo del Sr. Hernández) y **él se queda hablando con su compañero**. No obstante, declaró que escuchó que el apelante le dice al Sr. Hernández lo siguiente: “estoy pidiendo que se cesa y desista”.⁶⁵ Así, declaró que observó que el apelante se acercó a la guagua del frente y le dice que cesara y desistiera del bullying, así como el relajo que tienes en las redes conmigo y mi familia.⁶⁶

Acto seguido, testificó que el Sr. Hernández se bajó del vehículo, y le preguntó al Sr. Maldonado, qué vas a hacer.⁶⁷ Añadió que el apelante le repite lo mismo por segunda vez, y le tocó la cara

⁶⁰ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 26, línea 1-22.

⁶¹ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 4, línea 18- 20.

⁶² Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 5, línea 6- 22.

⁶³ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 29, línea 1- 24.

⁶⁴ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 10, línea 16- 19.

⁶⁵ *Íd.*

⁶⁶ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 12, línea 11- 12.

⁶⁷ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 14, línea 16- 19.

al apelante y se enredaron ambos a pelear⁶⁸. Luego del incidente, solo le vio el ojo rojo al Sr. Hernández⁶⁹. Así las cosas, el Sr. García Lozano declaró que el apelante le indicó: “arranca”, por lo que se fueron del lugar.⁷⁰

En el contrainterrogatorio, el Ministerio Público le preguntó en dos ocasiones de manera específica al Sr. García sobre su declaración de que el Sr. Hernández “le tocó la cara”, al Sr. Maldonado. La respuesta del testigo, de manera reiterada fue “se dieron”, por lo que no fue responsivo.⁷¹ Tampoco se precisó, ni surge del testimonio cómo fue el “toque” de la cara, y cómo fue qué ocurrió, de haber así ocurrido. También testificó, a preguntas del Ministerio Público, que además de observar el ojo rojo del Sr. Hernández, también le observó un dedo.⁷² Esto a pesar de que le declaró al abogado de defensa que sólo le había visto rojo el ojo al Sr. Maldonado. Testificó que intervino en la “pelea”, y que sujetó al Sr. Maldonado, que el Sr. Velázquez, no estaba allí a pesar de que declaró que éste separó al Sr. Hernández y no intervino nadie más para separar al Sr. Maldonado del Sr. Hernández.⁷³ Declaró además que el Sr. Maldonado no le dio contra el pavimento al Sr. Hernández, a pesar de haber sido declarado por otros testigos.⁷⁴ Así como tampoco vio a ninguno de los dos de forma “atolondrada”, después del incidente.⁷⁵ Esto a pesar de ser declarado por la Agente Janice Elías Rivera y el Sr. Velázquez.

⁶⁸ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 16, línea 4-13.

⁶⁹ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 17, línea 10- 12.

⁷⁰ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 19, línea 1-3.

⁷¹ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 43, línea 5-23.

⁷² Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 44, línea 17.

⁷³ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 50, línea 1-24.

⁷⁴ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 51, línea 1-10.

⁷⁵ Véase la *Transcripción De Prueba Oral Estipulada* del 16 de mayo de 2019, pág. 56, línea 15.

Es el deber de este Tribunal determinar la confiabilidad, así como la materialidad de la prueba y si la misma en efecto constituye prueba exculpatoria, dentro del contexto de la legítima defensa, como alega el Sr. Maldonado. Procedimos a analizar los testimonios de los testigos de cargo y del testigo de la defensa, que surgen de la transcripción de la prueba oral presentada. Se permitió por el foro *a quo*, la presentación total de los testimonios y prueba documental que estimaron presentar cada una de las partes.

Ahora bien, según expusimos anteriormente, el Ministerio Público logró establecer que el apelante se dirigió al vehículo del Sr. Hernández e interrumpió a este al tocarle la ventana y, en tono molesto, provocó un intercambio verbal, que culminó en la agresión. Ciertamente de la prueba se desprende de que quien primero fue y **provocó la situación lo fue el Sr. Maldonado**. Ello impide la aplicación de la defensa de legítima defensa, por lo que es improcedente la posición del apelante a tales efectos.

Aún si diéramos por cierto, el “toque en la cara”, del cual no se desprende la manera en que ocurrió ni la magnitud, así como la forma en que se dio ese hecho, no podemos concluir que (1) las circunstancias le hicieren razonablemente creer al apelante que iba a sufrir un daño inminente; (2) existió la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño; (3) que existía falta de provocación por parte de este, (4) el daño fue necesario repeler o evitar el daño. Forzosamente, los testimonios no sostienen la alegación de legítima defensa por parte del Sr. Maldonado.

La prueba expuesta anteriormente, según surge de la *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, nos lleva a concluir que el Ministerio Público demostró todos y cada uno de los elementos del

Artículo 109 del Código Penal de 2012⁷⁶. A saber, que se produjo, de manera ilegal, una lesión a la integridad personal, que requirió tratamiento prolongado. Como pudo observarse, la prueba desfilada, de ser creída, como fue por la juzgadora de los hechos, versa sobre todos y cada uno de los elementos exigidos por nuestro ordenamiento penal para configurar más allá de toda duda razonable, el Artículo 109 del Código Penal de 2012.

Ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba o aplicación del Derecho, sostenemos la determinación de la juzgadora de los hechos en el pleito ante nos. Por lo que su apreciación de la prueba fue cónsona a la prueba testifical y documental presentada por esta.

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷⁶ *Supra.*